



Resolución Ministerial

N° 390-2017-MC

Lima, 12 OCT. 2017

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Walther Soncco Farfán, contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-DDC-CUS/MC; y,

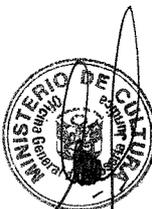
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 129/MC-Cusco de fecha 17 de marzo de 2011, la Dirección Regional de Cultura Cusco (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Walther Soncco Farfán, en su condición de propietario y presunto responsable del daño por negligencia a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC;

Que, con Resolución Directoral N° 1082-2016-DDC-CUS/MC de fecha 21 de setiembre de 2016, se resolvió, entre otros, imponer al administrado la sanción administrativa de multa de 20 U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria) y como medida complementaria la restitución volumétrica de los sectores colapsados en el inmueble ubicado en la Calle Saphy N° 771 esquina con Calle Conquista del distrito, provincia y departamento de Cusco, por no haber ejecutado acciones preventivas, ni de mantenimiento de Bien Inmueble Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, contraviniendo lo previsto en los numerales 6.3 y 6.4 del artículo 6 y del artículo 20 de la LGPC, y estar inmerso en la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de LGPC;

Que, con fecha 6 de octubre de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-DDC-CUS/MC sustentando que: (i) no ha recibido notificación alguna respecto de los actos administrativos que se han llevado a cabo; (ii) la Resolución de sanción no se encuentra adecuadamente motivada, ni resulta razonable y proporcional; (iii) el procedimiento se inició en el año 2011, por lo que habiendo pasado cinco años, la sanción es tardía y contraviene su derecho de defensa; (iv) a la fecha se viene efectuando todos los trámites necesarios para sanear y reparar los hechos materia de sanción, asimismo que con fecha anterior a la notificación de la resolución impugnada viene tramitando la intervención integral y conjunta del inmueble; y (v) adquirió la propiedad del predio en año 2010, en las condiciones de deterioro que se tiene observado;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un



acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, en relación a lo expresado por el administrado en el recurso interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el administrado alega no haber recibido notificación alguna respecto de los actos administrativos que se han llevado a cabo en el proceso, no obstante obra en el expediente el cargo de notificación del Oficio N° 295-DRC-MC-C-2011-SG por el cual le fue notificada la Resolución Directoral Regional N° 129/MC-Cusco el 13 de abril de 2011, asimismo obra en el expediente el escrito presentado el 20 de abril de 2011, por medio del cual presentó su correspondiente descargo;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG establece que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas;

Que, conforme a lo expuesto el administrado fue correctamente notificado de la Resolución de inicio del procedimiento sancionador y tuvo expedito su derecho de acceder al expediente, por lo que lo argumentado por el administrado en este sentido queda desvirtuado;

Que, de otro lado, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al





Resolución Ministerial

N° 390-2017-MC

ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, por lo tanto el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuesto principales: (i) la carencia absoluta de motivación, caso en el cual el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con el numeral 2 de artículo 10 del TUO de la LPAG y (ii) la existencia de una motivación insuficiente o parcial, en este último caso, por no ser un vicio no trascendente, deberá prevalecer la conservación del acto, conforme al artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, en atención a lo señalado por la Resolución impugnada, se advierte que la misma resuelve declarar infundado el descargo presentado por el administrado, al considerar que, tal como lo establece el Órgano Técnico Colegiado Encargado de Proponer Sanciones por Infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación en su Acuerdo N° 034-2016-OTC-DDC-CUS/MC, así como el Acta N° 034-2016, carece de elementos



técnicos probatorios válidos que puedan enervar los hechos imputados, habiéndose acreditado fehacientemente la comisión de la infracción materia de instrucción, conforme se tiene también del Informe N° 051-047-2011-DRC-CUS-DCPCI-SDCH-FCHD-ECS/MC de fecha 31 de agosto de 2011; el Informe N° 280-2011-SDCH-DCPCI-DRC-CUS/MC de fecha 08 de setiembre de 2011; el Informe Final N° 032-2015-EAK-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 07 de agosto de 2015; y el Informe N° 194-2016-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 5 de abril de 2016;

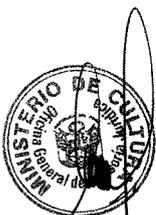
Que, asimismo, se ha acreditado en la Resolución impugnada que el bien afectado es un inmueble ubicado en la zona monumental de Cusco, considerada como el conjunto de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco, declarada y delimitada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, ampliada por Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 15 de octubre de 1974 y por Resolución Jefatural N° 348/INC de fecha 08 de marzo de 1991, y del Centro Histórico de Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, y Patrimonio Cultural de la UNESCO en el año 1983; por lo que le es exigible lo dispuesto por el literal b) del artículo 20° y numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN;

Que, de lo expuesto se advierte que la Resolución Impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, asimismo, en atención a la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que, conforme al artículo 250 del TUO de la LPAG el cómputo del plazo de prescripción se suspendió con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado, por lo que debe ser declarado infundado tal extremo del recurso interpuesto;

Que, en atención a lo referido por el administrado sobre las acciones que realiza actualmente para reparar los hechos materia de sanción, corresponde señalar que la falta imputada se configura por el dolo o negligencia que cause daño a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual se corrobora con el Informe N° 187-2016-LACM-AFPHI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 5 setiembre de 2016, en el cual el Inspector del Área Funcional de Patrimonio Histórico Inmueble de la DDC Cusco, establece que *"el inmueble se encuentra en muy mal estado de conservación, existiendo tramos de alero colapsados, deterioro de paramentos de adobe por la presencia de filtraciones de las precipitaciones pluviales, con presencia de fisuras en diferentes sectores, detonando abandono"*, por lo que las acciones que realice el administrado en la actualidad, a favor de la conservación del bien, no lo exime de la responsabilidad administrativa por haber actuado de forma negligente causando daño a un Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, el administrado alega haber adquirido la propiedad del predio en año 2010, en las condiciones de deterioro que se tiene observado; no obstante, se advierte que en su escrito presentado el 20 de abril de 2011 refiere haber adquirido el





Resolución Ministerial

N° 390-2017-MC

inmueble en el año 2005, no habiendo presentado, en ningún caso, documentos probatorios que acrediten lo alegado;

Que, al respecto, la DDC Cusco expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por el administrado no desvirtúa lo expresado en la Resolución impugnada;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionado y la gravedad de la misma, por consiguiente, la sanción se encuentra dentro de los parámetros que comprende el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en tal sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Walther Soncco Farfán, contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al administrado, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura



